



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá

Macanal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se recibió demanda ejecutiva con título valor pagaré mediante correo electrónico, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda. Para que el señor juez provea.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 04-002

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad. 154254089001-2020-00031-00-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8
Demandado: MARÍA EMERCINDA DIAZ MACIAS C.C. No. 4.130.409

Entra el despacho a conocer de la demanda ejecutiva que instaura el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de la referencia con el fin de conseguir el pago de las obligaciones dinerarias consignadas en título valor (Pagarés vistos a folios 4 a 35 del cuaderno principal) suscritos por las partes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que carece de algunos requisitos formales establecidos en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

De las pretensiones y los pagarés

- Encuentra el despacho algunas inconsistencias frente a las pretensiones; a saber, la pretensión 2.1 pide se libre mandamiento de pago “Por la suma de \$850.744,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015486100004468 causados desde el día 25 de octubre de 2019 **hasta el día 24 de agosto de 2020**, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.”

A su vez en la pretensión siguiente 2.2 solicita mandamiento de pago: “Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar **desde el día 21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”



- *Situación anterior que no es concordante con el hecho CUARTO, ni con el pagaré correspondiente, pues no es posible que se causen intereses corrientes y moratorios a la vez durante los días 21 a 24 de agosto de 2020. Situación que deberá ser aclarada por el libelista.*
- *Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis.*

En consecuencia, por los anteriores reparos se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo prescrito por el artículo 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Doctor **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos, condiciones y efectos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión
en el estado **No. 23 del 02 de OCTUBRE de 2020**,
siendo las 8:00 am.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario